

Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

Carlos Brokmann Haro*

RESUMEN: México llevó a cabo una de las reformas judiciales más ambiciosas de su historia mediante la adopción del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de tipo adversarial o acusatorio, en 2008. La implementación de un modelo tan diferente a la corriente jurídica nacional ha presentado algunos obstáculos, entre los que destaca su armonización con los sistemas jurídicos tradicionales de diversos grupos indígenas. Estos sistemas jurídicos tradicionales se caracterizan por su apego al uso y la costumbre, los juicios orales y un marco de referencia comunalista. El autor propone utilizar una serie de herramientas desarrolladas por la antropología para enlazar los dos sistemas de manera armónica, destacando el peritaje forense lingüístico, antropológico, arqueológico y etnohistórico, así como el papel del abogado defensor experto en ambos. El fortalecimiento del debido proceso es una de las principales rutas para empoderar a los grupos indígenas, uno de los más vulnerables y marginados de México.

ABSTRACT: Mexico carried out one of the most ambitious judicial reforms in its history through the adoption of the New Criminal Justice System, characterized as adversarial or accusatory, in 2008. The implementation of a model so different from the national legal current has presented some obstacles, among which its harmonization with the traditional legal systems of various indigenous groups stands out. These traditional legal systems can be characterized by their attachment to uses and customs, oral judgments and a communalist framework. The author to use a series of tools developed by anthropology to link the two systems harmoniously, highlighting forensic linguistic, anthropological, archaeological and ethnohistorical expertise, as well as the role of the expert defense lawyer in both systems. Strengthening due process is one of the main routes to empower indigenous groups, one of the most vulnerable and marginalized in Mexico.

PALABRAS CLAVE: México, Derechos humanos, Grupos indígenas, Nuevo Sistema de Justicia Penal, Sistemas jurídicos tradicionales, Pluralismo cultural, Pluralismo jurídico, Instrumentos y herramientas antropológicas, Peritaje antropológico, Peritaje lingüístico, Peritaje jurídico, Etnohistoria.

KEYWORDS: Mexico, Human rights, New criminal justice system, Traditional legal systems, Cultural pluralism, Legal pluralism, Anthropological intrumens and tools, Anthropological witness expertise, Linguistic witness expertise, Legal witness expertise, Ethnohistory.

SUMARIO: I. Preámbulo. II. Marco de protección del pluralismo y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales. III. Articulación antropológica de los sistemas jurídicos indígenas tradicionales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal. IV. Instrumentos de la antropología jurídica para la armonización del Nuevo Código de Justicia Penal y los sistemas comunitarios de justicia tradicional. V. Reflexiones finales. VI. Fuentes consultadas. VII. Anexos. Gráficos de elaboración propia.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

I. Preámbulo

México ha desarrollado en las últimas décadas un marco jurídico de protección efectiva al acceso a la justicia. Proponemos abordar en este texto las pautas normativas que se han implementado para asegurar este derecho en el caso de la población indígena nacional (definida por autoadscripción, como hablante de una lengua amerindia o como miembro de una comunidad), la situación real que tiene este acceso y formular algunas propuestas para fortalecerlo. Los puntos de referencia fundamental son los instrumentos internacionales de protección en la materia, pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), su implementación nacional en el plano legislativo y las modificaciones introducidas a partir de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP 2016).

La actual reforma en el sistema de justicia, junto con las adecuaciones constitucionales del 2001 y 2011 (así como con las reformas estatales llevadas a cabo en la mayoría de las entidades federativas), constituye una plataforma adecuada para el empoderamiento jurídico de estas comunidades en el plano normativo. Contamos varios instrumentos o herramientas derivados de la antropología jurídica que pueden facilitar o fortalecer el acceso a la justicia del Estado mexicano a las personas y comunidades de tradición jurídica indígena. Estos “puentes” que pueden ayudar a salvar la distancia conceptual entre sistemas jurídicos diferentes son los traductores e intérpretes, acompañado por los abogados defensores que deben existir en los juzgados y salas de manera generalizada y, por supuesto, los peritos culturales. Estos tres mecanismos, apoyos e instrumentos deben enfocarse a resolver las principales diferencias que existen en la actualidad entre la normativa federal, armonizados con los instrumentos internacionales, y una realidad ajena a la equidad y justicia para los grupos indígenas, considerados uno de los más vulnerables del país. El desempeño de estos instrumentos debe llevarse a cabo en los diferentes ámbitos de la impartición de justicia, incluyendo la de carácter penal, el campo de lo laboral y, atendiendo de manera específica al carácter campesino de buena parte de esta población, el agrario. El hecho de que la discusión actual se haya centrado en los aspectos penales no resta importancia y urgencia a las demás ramas del derecho, sino que subraya la necesidad de articular las adecuaciones con el fin de enlazar todas en el fortalecimiento del conjunto.¹ La base conceptual de este texto es el reconocimiento pleno del pluralismo nacional, incluyendo la vigencia de los sistemas jurídicos tradicionales de las comunidades indígenas.

II. Marco de protección del pluralismo y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

México reconoce y norma su pluralismo fundamental a través de diversos instrumentos internacionales y nacionales. Jorge González Galván, en *El Estado*,

¹ Consideramos pertinente aclarar que este texto no es de ninguna manera un estudio sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP), sino del desarrollo de posibles instrumentos para su articulación armónica con los sistemas tradicionales de justicia en diversas comunidades indígenas de México.

los indígenas y el derecho, enfatiza que la base jurídica para el respeto de las costumbres y la cultura de los grupos indígenas de México se basa en estos instrumentos complementarios, que históricamente parten de los tratados y convenios internacionales, siendo después armonizados en el plano nacional. Desde su perspectiva, destacan en el nivel internacional el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).² En síntesis, ambos instrumentos consagran los derechos de los pueblos indígenas u originarios de mantener, consolidar y reproducir sus formas de vida con base en las tradiciones, culturas e instituciones de manera libre e informada. Un aspecto importante es que estos derechos, tanto individuales como colectivos, son integrados mediante el principio de autodeterminación con el fin de facilitar su coexistencia. La autodeterminación es la base, asimismo, para el ejercicio de una serie de derechos comunitarios: resolución de conflictos mediante el principio armónico, preservación de las identidades locales, condiciones adecuadas para mantener la diversidad y la sustentabilidad, participación en procesos políticos, sociales culturales internos, acceso al patrimonio, vida libre de discriminación y el proceso de consulta como instrumento fundamental para la toma de decisiones (ver Esquema 2: Principio de Ideología Armónica y Resolución de Conflictos).

Los instrumentos internacionales protegen estos derechos indígenas y tienen implicaciones de gran importancia para el reconocimiento y funcionalidad de los sistemas jurídicos tradicionales, mismos que son muy dinámicos y presentan contradicciones y tensiones internamente (ver Esquema 1: Tensión entre Principios Jurídicos en las Comunidades Indígenas). Los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para proteger las instituciones, personas, propiedades, trabajo, culturas y medioambiente de los grupos étnicos, reconociendo y protegiendo los valores culturales, sociales, religiosos y espirituales que los sustentan.³

² Es fundamental el papel que ha jugado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la agencia internacional dedicada al ámbito laboral por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la construcción del derecho de los pueblos indígenas y originarios en el planeta. Debido a que los instrumentos internacionales desarrollados e impulsados por la OIT fueron adoptados por México, retomamos este punto de vista para la exposición. Jorge Alberto González Galván, *El Estado, los indígenas y el derecho*. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 273-280 (Serie Doctrina Jurídica núm. 563). En textos anteriores hemos retomado esta propuesta analítica de González Galván para enmarcar la dimensión jurídica del pluralismo en distintos ejes, tal como la noción comunitaria e indígena del patrimonio. Carlos Brokmann, "El concepto y desarrollo del patrimonio indígena", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016, pp. 93-94.

³ Los elementos centrales del Convenio 169 de la OIT para la adopción de sistemas de derecho tradicionales, para ACED, A. C., se basan en algunos de sus artículos más relevantes. Primero, en la medida en que esta incorporación sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (artículo 9.1). Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (artículo 9.2). Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales (artículo 10.1). Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (artículo 10.2). Por último, deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12). Articulación Ciudadada-

La ONU, a través de la OIT, postula que la incorporación y armonización de estos sistemas debe realizarse en la medida de su compatibilidad con los derechos humanos reconocidos en el DIDH, lo que significa que sus procesos internos (principalmente los de naturaleza penal) no pueden infringirlos. Los Estados deben consultar a las autoridades indígenas sobre cualquier reforma legislativa o administrativa que afecte a las comunidades, incluyendo el apoyo necesario para que éstas desarrollen sus propias instituciones y mecanismos internos. El proceso de desarrollo de las comunidades se basa en la autodeterminación, incluyendo llevar a cabo una consulta obligatoria para efectuar cualquier transformación y el impulso a la protección de sus bienes patrimoniales. Los sistemas jurídicos tradicionales deberán ser tomados en consideración para cualquier proceso judicial o legislativo que afecte a la una población indígena, incluyendo la posible incidencia sobre el concepto de patrimonio comunitario o tradicional sobre tierras, territorios y naturaleza. Por último, y como parte de la consideración anterior, el concepto de propiedad comunitaria debe ser plasmado en la legislación nacional de manera que se proteja este patrimonio, de carácter propio y que resulta muy diferente al marco positivista.⁴

Con base en los principios del DIDH, en las últimas décadas se ha construido un auténtico bloque constitucional encargado de la protección de los derechos humanos de los grupos indígenas en México. El proceso jurídico fortaleció la complicada armonización de las prácticas internacionales con la legislación nacional a partir de la reforma constitucional en materia indígena del 2001. Esta transformación, derivada de las reivindicaciones plasmadas en los Acuerdos de San Andrés, sentó las bases para el reconocimiento de derechos de naturaleza colectiva, conformando una “punta de lanza” legislativa hacia la ampliación del catálogo de medidas de protección.⁵ Alan Arias Marín propuso esta idea y argumentó que, en materia indígena, la posterior reforma constitucional en derechos humanos de junio del 2011 constituyó su punto de llegada en términos de su efectiva protección. Paulatinamente se ha consolidado un amplio catálogo de derechos y garantías que protegen, tanto en el plano individual como en el co-

na para la Equidad y el Desarrollo, A. C., *Los derechos de los pueblos indígenas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Observatorio Ciudadano en el Estado de Morelos*. México, ACED, A. C., 2013, pp. 47-48.

⁴ Esta síntesis de los principales instrumentos internacionales en materia de sistemas jurídicos tradicionales y las obligaciones de los Estados parte de información de la OIT. International Labor Organization, *The ILO and Indigenous and Tribal Peoples*. Geneva, International Labor Organization, sin fecha (Leaflet núm. 8), pp. 2-6, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPLleaflet8en.pdf>, consultado en septiembre de 2018.

⁵ Jorge Hernández-Díaz opina que México “extrañamente, el 4 de septiembre de 1991, fue el primer país latinoamericano en ratificar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo” y de manera súbita transformó el referente jurídico nacional, habiendo estado rezagado en este proceso respecto de otras naciones de América Latina. Desde esta perspectiva, en lo inmediato, la ratificación implicó el reconocimiento del hecho pluralista al proveer mediante el artículo 133 de la Constitución el reconocimiento del Convenio en condiciones de ley suprema. Es decir, dentro de los límites constitucionales, el pluralismo jurídico de tradición indígena quedaba incorporado plenamente al orden legal. El Estado queda sujeto, desde entonces, al reconocimiento de formas de control social, resolución de disputas y “producción jurídica” basadas en formas tradicionales y que no responden o se fundamentan en el positivismo jurídico mexicano. Jorge Hernández-Díaz, “Dilemas de la política del reconocimiento. Reflexiones desde la experiencia oaxaqueña”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009, p. 69.

lectivo, a los grupos indígenas de México. Como destacamos en la presentación del texto, el asunto ahora es llevar a la práctica la normativa.⁶

La armonización y actualización de la normativa nacional en materia de derechos indígenas comenzó a finales de la década de 1980. De manera paralela a la modernización económica se emprendieron reformas legales, sociales, políticas y culturales que transformaron el país, incluyendo aspectos fundamentales para las comunidades. En opinión de especialistas como Francisco López Bárcenas o Héctor Díaz-Polanco, a casi cuatro décadas la protección jurídica es insuficiente, tiene lagunas diversas, tiene una cobertura irregular y se debe legislar partiendo de la fundamental armonización con los instrumentos internacionales. López Bárcenas explica que un problema inicial es que una serie de anomalías impiden la implementación eficaz de los preceptos y la normativa: no se trata de un esquema tipo Kelsen, sino de la suma de ordenamientos diversos, sin jerarquización coherente ni cobertura uniforme. Propone un botón de muestra. El Centro de Información sobre Pueblos Indígenas, perteneciente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha identificado un total de 221 legislaciones específicas para las comunidades indígenas de México, clasificadas a partir de 1990.⁷ Esta normativa ha emanado de fuentes y propósitos distintos: si bien la reforma en materia indígena a la CPEUM de 2001 fue un parteaguas en la protección, no tuvo los alcances legislativos previstos en el Convenio 169 de la OIT. Para López Bárcenas, el impulso estatal de la legislación necesaria para impulsar las reformas ha sido contradictorio; entidades, como Oaxaca, fueron más allá del marco federal y construyeron un marco de respeto a los sistemas de usos y costumbres que permite avanzar en la búsqueda de una auténtica equidad en el acceso a la justicia.⁸ Otros gobiernos estatales no hicieron el menor esfuerzo en este sentido e inclusive formularon normas contrarias a los instrumentos internacionales y la propia Constitución federal.⁹

⁶ El debate en torno a la implementación de la legislación en materia indígena es acalorado y aunque se encuentran elementos comunes, es frecuente la discrepancia. Una selección de puntos de vista diferentes, pero que pueden ser tomados como referencia se encuentran en: Emiliano Borja Jiménez, "Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos", *Nuevo Foro Penal*. Valencia, núm. 73, julio-diciembre de 2009; Francisco López Bárcenas, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39); Bartolomé Clavero, "Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones ladinas", en: <http://www.udg.edu/tauid/12256/language/ca-ES/Default.aspx/Publicacions/Altrespublicacions/tabid/12270/language/es-ES/Default.aspx>, publicado en 2008, consultado en marzo de 2010; Dióforo Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., ¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.

⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Pueblos Indígenas de México: por una cultura de la información, en: <http://www.cdi.gob.mx/pnud/contexto.html>, consultado en mayo de 2017.

⁸ Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires, Université de Québec-Institut National de la Recherche Scientifique, 2001, en: http://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf, consultado en abril de 2010; este texto fue actualizado y reformulado en Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*. México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010 (Colección Legislación y Desarrollo Rural).

⁹ López Bárcenas ha centrado su discusión en la cuestión de la autonomía de las comunidades indígenas. Opina que un modelo más acorde con la realidad indígena sería retomar la idea de "pueblos", enlazados por intereses comunes: "Para enfrentar la cuestión indígena, es indiscutible que se necesita una reforma de nuestro sistema jurídico, las instituciones y las políticas hasta ahora diseñadas sobre el tema [...] que atienda sus reclamos y éstas necesariamente pasan por el respeto a los Acuerdos de San Andrés, como contenidos mínimos de las transformaciones que se requieren para atender el problema".

La armonización legislativa se ha centrado, por otro lado, en cuestiones fundamentalmente culturales e identitarias, dejando de lado aspectos tan fundamentales como la reivindicación de la igualdad económica y de oportunidades. Para Héctor Díaz-Polanco, es imposible separar ambas reivindicaciones:

[...] insistimos en la necesidad de considerar simultáneamente dos géneros de transformaciones: a) las dirigidas a las relaciones socioeconómicas y b) las que debían enfocarse a la dimensión sociocultural, ya que solo las primeras no bastaban para construir sistemas democráticos y pluralistas. Y yo subrayaba que suprimir las desigualdades socioculturales no implicaba eliminar la diversidad. Construir lo que entonces llamé “democracia nacional” (pues implicaba “el replanteo del conjunto de la nación en tanto comunidad humana”) suponía que las dos dimensiones señaladas eran parte del mismo proyecto.¹⁰

En este orden de ideas, si bien las dos reformas constitucionales conformaron un amplio catálogo de derechos y garantías que protegen a las comunidades indígenas en el plano individual y el colectivo, quedan pendientes importantes.¹¹ El principal es la diferencia que existe entre deber y ser en materia de derechos indígenas: un problema identificado por el Convenio 169 de la OIT en relación con las condiciones reales de equidad de grupos que tradicionalmente han vivido en condiciones de vulnerabilidad. Para este instrumento internacional es necesario garantizar el acceso pleno al Estado a estos grupos en situación de vulnerabilidad mediante medidas que los “empoderen” y permitan acceder a las condiciones previstas por la Constitución. La implementación del NCJP debe realizarse dentro del marco constitucional de reconocimiento del pluralismo jurídico interno, que hemos descrito en otros textos como una manifestación fundamentalmente comunitarista y de tradición indígena.¹² La propuesta que hemos formulado en este texto es que estas medidas (mecanismos, prácticas o acciones afirmativas, por ejemplo) pueden resultar a veces de tanta importancia como las reformas ya efectuadas.

F. López Bárcenas, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 108-109 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39).

¹⁰ Héctor Díaz Polanco, “Los dilemas del pluralismo”, en *Pueblos indígenas, estado y democracia*, Buenos Aires, Clacso, 2005, p. 62.

¹¹ Las reformas constitucionales fueron llevadas a cabo en 2001 y en 2011. La primera se refirió específicamente a la materia indígena y derivó de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, mientras que la segunda, en materia de derechos humanos, plasmó derechos colectivos que no habían sido contemplados en la anterior.

¹² Reflexionando acerca de la vertiente específica del pluralismo jurídico en México, hemos señalado la pertinencia de reconocer otras manifestaciones, pero que sin lugar a dudas es la tradición comunitaria indígena la más relevante para nuestros propósitos: “El hecho de que México haya ratificado el convenio, así como la existencia de un marco de derecho consuetudinario vigente en estas comunidades ha llevado a que el pluralismo se haya reconocido en esta vertiente específica. Como hemos visto, la aceptación e incorporación de los sistemas jurídicos de origen indígena no significa la inexistencia de otras modalidades del pluralismo. Pero esta trayectoria jurídica y política explica el énfasis nacional en los aspectos del derecho tradicional”. C. Brokmann, “Los derechos humanos y el pluralismo jurídico”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 7, núm. 21, 2012, p. 40.

III. Articulación antropológica de los sistemas jurídicos indígenas tradicionales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal

63

La protección efectiva de los derechos contemplados en los instrumentos internacionales en materia indígena pasa por la armonización legislativa nacional, pero este constituye solamente el primer paso. Es fundamental asegurar condiciones de igualdad y equidad que no existen en la actualidad, pero que pueden ser abordadas mediante medidas específicas. Existen algunas que han sido propuestas con anterioridad y que consideramos de utilidad práctica por su sencillez, bajo impacto presupuestal y resultados potenciales. Queremos destacar las medidas derivadas de la antropología jurídica, en parte porque ya están contempladas en los instrumentos mencionados, porque cuentan con respaldo institucional y también por su eficacia como “puente” entre los sistemas jurídicos tradicionales de algunas comunidades indígenas y el Nuevo Sistema de Justicia Penal. La reforma constitucional en materia de justicia penal fue implementada a partir de agosto del 2008, teniendo como propósito fundamental “mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia en México”.¹³ A partir de su entrada en vigor en 2016 los alcances que podría tener esta legislación son incalculables; van desde una eficaz administración de la justicia hasta la readaptación y reinserción social, pasando por casi todos los ámbitos de la vida nacional.

Una transformación normativa de estos alcances genera condiciones y variables que inciden directamente en los sistemas jurídicos tradicionales vigentes en diversas comunidades indígenas de nuestro país. En primer término, impactan en el carácter humano y social de las comunidades, debido a que se trata de una consideración de la justicia con rasgos liberales positivos, que resultan muchas veces contrapuestos con los principios armónicos que caracterizan a las comunidades más tradicionales. Una segunda consideración sobre su afectación es carácter regulatorio, procedimental y procesal, debido a que las pautas determinadas en el nivel federal no corresponden con las formas aplicadas en contextos basados en usos y costumbres. En este punto, una reflexión compartida por algunos antropólogos jurídicos es que la oralidad en los juicios, así como otras prácticas incorporadas en el NSJP acercan el nuevo sistema a procedimientos tradicionales, por lo cual se podría facilitar su armonización.

La organización civil ACED, A. C., ha desarrollado estudios y programas para la implementación del NSJP y del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) dentro de los sistemas jurídicos tradicionales.¹⁴ Considera que para lograrlo es necesaria la protección efectiva de tres derechos fundamentales para las comunidades indígenas, comenzando por el derecho al reconocimiento de la cultura indígena. El artículo 146 del CFPP hace referencia a que el impartidor de justicia deberá tomar en consideración las condiciones específicas del inculgado, incluyendo las circunstancias del delito. En el plano cultural debe consi-

¹³ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, última reforma publicada *DOF* 9 de junio de 2009, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf, consultado en abril de 2016.

¹⁴ La selección de los artículos del CFPP se encuentra en: *Articulación Ciudadana para la Equidad y el Desarrollo*, A. C., *op. cit.*, *supra* nota 3. La síntesis y los comentarios se basan en *op. cit.*, *supra* nota 13.

derar “la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener”. Desde una perspectiva antropológica, este parámetro cultural incluye dos ejes complementarios de valoración: la pertenencia del inculcado a un grupo étnico indígena y la identificación y reconocimiento de aquellas costumbres que forman parte de esa cultura específica que puedan tener incidencia o relevancia en el juicio. En nuestra opinión, la interpretación de este artículo es fundamental, debe ser aplicada en apego constitucional e incorporar los criterios culturales citados. Otras condicionantes, que incluyen la condición económica, social y psicológica del inculcado, motivaciones, circunstancias especiales, la vinculación con las partes y la caracterización de cada una de ellas por parte del tribunal, son un elemento de gran importancia para que el operador de justicia realice su labor en apego a los dos propósitos normativos.

Un segundo derecho que ACED, A. C. considera fundamental es el acceso a un traductor, lo cual está protegido por el artículo 28 del CFPP: “Cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se le nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores”. El procedimiento es obligatorio, se lleva de manera necesaria y debe traducir “correcta y fielmente” todos los procedimientos necesarios en el proceso. Además, el artículo 128, fracción IV, mandata que, durante la apertura de averiguación previa, “Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español”, es necesario la designación de un traductor. El nombramiento debe efectuarse desde el día de la detención para que concurra en todos los procedimientos posteriores y, al mismo tiempo, el traductor debe ejercer una correcta comunicación de la parte con su defensor. En el siguiente apartado puntualizamos algunas propuestas emanadas desde la antropología jurídica para el fortalecimiento de estas labores.

El derecho al peritaje indígena o cultural es un tema toral para la armonización de los sistemas jurídicos tradicionales con el NSJP. El artículo 220 del CFPP señala la necesidad de que los peritos intervengan siempre que se requieran “conocimientos especiales”, una definición muy amplia que desarrollamos en el apartado correspondiente a las propuestas de la antropología jurídica. El artículo 220 Bis señala los criterios que deben emplearse para cumplimentar estos “conocimientos especiales”: el acusado debe pertenecer y ser miembro de un grupo étnico, así como que el operador de justicia utilice los dictámenes periciales instituidos para que “ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”. Esto implica que los dictámenes tengan como propósito fundamental la sensibilización y capacitación de los juzgadores para correlacionar los diferentes subsistemas jurídicos existentes en el pluralismo nacional. El CFPP, en concordancia con el NSJP, subraya que el reconocimiento de las personas en su calidad de indígenas, así como partes en el proceso judicial, únicamente requiere de su manifestación. En nuestra perspectiva, la práctica está de conformidad con el principio de autodeterminación identitaria de la CPEUM y las prácticas censales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En todo caso, si en una situación determinada el juez u operador de justicia tuviera dudas al respecto de la identidad indígena, puede solicitar una constancia a las autoridades de la comunidad

o pueblo acerca de la pertenencia de determinada persona.¹⁵ Los peritos “culturales” son definidos en el CFPP a través de su posesión de un título (cédula profesional) en la disciplina, “ciencia o arte” que se especialice en el punto es objeto de dictaminación. Para el artículo 223 esto ocurre si están reglamentadas de manera legal.¹⁶ En otros casos, el artículo contempla que “se nombrarán peritos prácticos” en el supuesto de que la pertenencia del imputado a un grupo étnico, “otras personas del mismo pueden desempeñarse como estos prácticos”.¹⁷

Las necesidades de recursos humanos y materiales implícitas en el despliegue del NSJP constituyen un área de oportunidad: profesionalización, especialización y armonización de los nuevos sistemas jurídicos en el marco del pluralismo reconocido por los instrumentos internacionales y que ha sido plasmado en nuestra legislación. Este rubro es, como mencionamos en la presentación del texto, quizás el más seriamente afectado debido a la nula o escasa consideración acerca de los sistemas jurídicos tradicionales en la década de implementación del NSJP. Por último, diversos juristas han señalado que existen desafíos que se refieren a espacios tecnológicos, condiciones de equipamiento e infraestructura relacionada con los procesos y procedimientos del NSJP. Nos referimos, por supuesto, a que las salas y tribunales deberán ser adecuados para las nuevas condiciones en los juicios orales, comenzando por las modificaciones arquitectónicas y de infraestructura necesarias. A este cambio en los recintos y su disposición debemos añadir que el NSJP requiere el registro y videograbación de los procesos y juicios como fundamento para las partes involucradas y la determinación del juez (o los operadores de la justicia).¹⁸ La adecuación de los recursos materiales debe desarrollarse en paralelo con la capacitación y fortalecimiento de los recursos humanos para un funcionamiento adecuado del nuevo sistema.

¹⁵ Es evidente que la propuesta es coherente en el marco constitucional, pero que se basa en un proceso de “certificación indígena” que no existe de manera institucional en las comunidades. El asunto sería secundario, pero miembros de corporaciones de seguridad federal nos han informado que algunos imputados recurren falsamente a esta autoadscripción con el propósito de obstruir la justicia. Es un tema que deberá ser desarrollado normativamente para evitar abusos en el futuro.

¹⁶ Es importante señalar que la normativa nacional refiere a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el reconocimiento como perito. Este reconocimiento debe ser normado, organizado y otorgado por los Colegios de Profesionistas, por lo que se trata de un proceso entre pares (de una misma profesión). El proyecto de profesionalización a partir de los colegios ha sido muy disparejo en los años que ha tenido vigencia esta reglamentación. Mientras que algunos colegios han consolidado los mecanismos y la dictaminación, encontramos numerosos obstáculos, principalmente institucionales, para que se cumplan estos objetivos. Por ejemplo, la Procuraduría General de la República se apropia frecuentemente del nombramiento de peritos de forma dudosamente legal y lo mismo ocurre con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, provocando numerosos conflictos por la falta de certeza jurídica.

¹⁷ Todos los datos y discusión anterior están tomados de: *op. cit.*, *supra* nota 13.

¹⁸ Las modificaciones espaciales, ergonómicas, de equipamiento e inclusive de capacidad tecnológica no son tan sencillas de implementar en medios rurales como en el caso de los urbanos. Contar con esta infraestructura y recursos materiales no siempre es posible en juzgados alejados, muchas veces sin servicios fundamentales y supone un costo que debe ser considerado para la adecuada implementación del NSJP en zonas indígenas o campesinas. Por supuesto, además de la capacitación y adecuación de los recursos humanos necesarios para que el sistema sea operativo y eficaz. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Nuevo sistema de justicia: la oralidad en materia penal, civil y familiar*. México, TSJDF, 2015, en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr24/2014-T04/3_2%20EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS_Relatoria.pdf, consultado en junio de 2017, pp. 2-4.

Algunas de las características más innovadoras del NSJP se prestan, en nuestra opinión, de manera idónea para enlazarse con algunas prácticas procesales y procedimentales presentes en los ordenamientos jurídicos tradicionales. La oralidad del proceso es uno de los rasgos más característico de la reforma penal; el decreto de junio del 2008 es una apuesta al tránsito de un sistema penal inquisitorial hacia un modelo de apertura. El juicio se lleva ahora a cabo mediante procedimientos (más) transparentes y en principio debe estar al alcance de todos los participantes, a partir de la oralidad y su carácter acusatorio. Para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los principios fundamentales del NSJP son la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación del proceso.¹⁹ Los juicios orales deben registrarse y sustentarse que se basa en un sistema tecnológico innovador; debe haber videograbación, por lo cual se requiere que los juzgados pluralidad tengan una mayor sofisticación tecnológica e informática con el fin de asegurar la certeza en los procesos. Esto plantea una serie de retos en el plano de los recursos humanos y materiales que son sintetizados con claridad por Óscar Vázquez Marín:

b) Capacitación de los actores jurídicos. La actividad de capacitación se debe de desarrollar considerando a todos los actores jurídicos por igual, sin exclusión de función competencial o nivel gubernamental, esto es, debe comprender de manera integral a: los agentes policiales, agentes del Ministerio Público, juzgadores, secretarios de juzgado y tribunal, defensores públicos, peritos, abogados y docentes. Asimismo, debe ser enfocada en la trasmisión de los conocimientos jurídicos que vayan más allá del dominio de la expresión oral y se enfoquen en el conocimiento del sistema acusatorio garantista.

c) Dotación de recursos materiales. La dotación de recursos, implica una gran tarea de planeación estratégica, en la que se requiere la intervención de los órganos de gobierno y administración de cada una de las instituciones que intervienen en el proceso penal, para efecto de establecer de manera precisa los costos fijos y de operación que se necesitarán para hacer posible su participación, por ejemplo, en el Poder Judicial, la construcción y operación de los juzgados de control, instrucción, de juicio oral, de justicia para adolescentes y de ejecución de penas.²⁰

Entre los elementos fundamentales que caracterizan al NSJP y que pueden ser armonizados más fácilmente con los sistemas de justicia tradicionales, desde nuestra perspectiva, son la presunción de inocencia, la justicia alternativa y los mecanismos de reparación. Esta presunción de inocencia es un tema complicado porque que no es mencionado de forma explícita en la redacción original

¹⁹ Articulación Ciudadana para la Equidad y el Desarrollo A. C., *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 8-12.

²⁰ El énfasis de nuestro texto ha recaído sobre los aspectos relacionados con la antropología jurídica. No obstante, consideramos necesario retomar la propuesta completa de Vázquez Marín, quien considera fundamental comenzar por la actualización y armonización del marco jurídico como el primer rubro: "adecuación de la legislación secundaria. En este rubro mínimamente es necesario modificar 10 ordenamientos legales: 1) Ley de Seguridad Pública; 2) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3) Ley Federal de Delincuencia Organizada; 4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5) Código Penal; 6) Código Federal de Procedimientos Penales; 7) Ley de Amparo; 8) Ley de Justicia para Adolescentes; 9) Ley Federal de la Defensoría Pública, y 10) Ley de Ejecución de Sanciones". Óscar Vázquez Marín, "La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional?", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, núm. 12, julio-diciembre de 2008.

del NSJP. Para la CNDH, se trata de una de las diferencias fundamentales entre el viejo sistema penal inquisitivo y el nuevo penal acusatorio, que “se basa en la presunción de inocencia y se investiga para poder realizar una detención”. Es decir, todo responsable de la comisión de una falta o delito deberá ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, un precepto ausente en las prácticas judiciales de antaño que, en cambio, se asemeja a lo que ocurre en el contexto en las comunidades cuyos sistemas jurídicos se basan en la ideología armónica (ver Esquema 3: Aplicación Procesal del Principio de Ideología Armónica en la Comunidad de Santa Rosa Coixtlahuaca, Oaxaca).²¹ Otro elemento del NSJP que podemos considerar como cercano con las prácticas comunitarias de justicia es que los sistemas de audiencias se desarrollan en presencia del juez. Cada una de las partes presenta su caso de manera verbal, incluyendo la participación directa del imputado, tal como ocurre en los ejemplos vistos para pueblos indígenas. Este procedimiento acusatorio es uno de los pilares del sistema y también una razón fundamental para que exista confianza social en la justicia comunitaria, puesto que se parte de la valoración de la evidencia por parte del juez; el interrogatorio directo de las partes está asegurado y la confesión del imputado no tiene un papel relevante.²²

Un aspecto complementario a estos procedimientos y que también puede ser más parecido entre el NSJP y los sistemas comunitarios indígenas es el de la justicia alternativa y los mecanismos alternativos de reparación. Como señalamos en un apartado anterior, los sistemas jurídicos tradicionales que tienen vigencia en algunas regiones indígenas de México se basan en el principio de ideología armónica, subrayando la reparación del daño y el restablecimiento del equilibrio social como propósito fundamental (ver Esquema 4: Justicia Alternativa en un Sistema Jurídico Indígena Tradicional (San Luis Potosí). Esto significa que, en principio, las prácticas comunitarias se acercan más al NSJP que la tradición jurídica positivista: en buena medida, una parte fundamental de la labor procesal de las autoridades formales e informales en los pueblos indígenas consiste en identificar formas adecuadas de justicia alternativa en cada caso. Esta cercanía entre los principios operativos sugiere que el impacto de las reformas en el nuevo código debería ser menor en estos contextos. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado que ambas prácticas están limitadas estrictamente por lo que permite la legislación, por lo cual no puede llevarse a cabo una interpretación demasiado amplia o laxa por parte de los operadores de la justicia.

²¹ Esta interpretación se ajusta, además, a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, tres años posterior al inicio de la implementación del NSJP.

²² Para el NSJP la confesión del imputado deja de tener valor probatorio como antes lo tuvo y en las comunidades indígenas no se parte de un principio de culpabilidad, por lo que las confesiones son casi inexistentes. Un valor agregado de la adecuada implementación de este principio es que, como hemos señalado, una elevada cifra de violaciones graves identificadas en los indicadores de la CNDH (Quejas y Recomendaciones) derivan de la búsqueda de confesiones por parte de las corporaciones de seguridad. Lograr la eliminación de las confesiones por completo reduciría de manera considerable hechos violatorios como la tortura, los tratos crueles o inhumanos e inclusive diversas vulneraciones al debido proceso. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus derechos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. México, CNDH, 2018, pp. 11-13.

IV. Instrumentos de la antropología jurídica para la armonización del Nuevo Código de Justicia Penal y los sistemas comunitarios de justicia tradicional

La actualización y armonización del NSJP con los sistemas jurídicos tradicionales debe ser cumplimentada en los escenarios mencionados y a continuación, expondremos algunos elementos útiles para realizarlo a través de la antropología jurídica y sus disciplinas afines (arqueología, etnología, etnohistoria, lingüística). Consideramos pertinente exponer estas propuestas presentando primero la problemática, sus dimensiones y después las posibles aportaciones que podrían implementarse desde la antropología jurídica. Como punto de partida es conveniente recordar que el hecho pluralista ha sido reconocido en los instrumentos internacionales, en la legislación nacional y que el propósito fundamental es tender puentes eficaces para la impartición de justicia de los sistemas jurídicos tradicionales en el marco del NSJP. Kinich Emiliano García Flores sintetiza, con base en su experiencia como etnohistoriador y abogado, la operación actual del dictamen antropológico en concordancia con los procedimientos procesales:

- a) Como informe de oficio por el juzgador;
- b) Como medio de prueba solicitado por las partes del proceso penal, el agente del Ministerio Público o el defensor público con conocimiento en cultura y lengua indígena;
- c) Existe también la posibilidad de que el defensor público con conocimiento en cultura y lengua indígenas emita un medio de convicción pericial, denominado también en muchas ocasiones antropológico;

[...]

2. Además, existe también la posibilidad de ofrecer la constancia de pertenencia a determinada comunidad, emitida por la autoridad tradicional de la misma, o incluso, esta misma autoridad puede emitir una constancia sobre las pautas culturales de la propia comunidad, a esto se le conoce informalmente como peritaje práctico.

3. De igual forma, en ocasiones, el juzgador o las partes, ofrecen como medio de prueba, el testimonio directo de las autoridades tradicionales de una comunidad para conocer sobre las pautas sociales de la misma y sobre la posible influencia de éstas en la comisión de una conducta tipificada como delictiva por uno de sus miembros.

4. Por último, existe también, la denominada jurisdicción indígena, una de las formas más acabadas, si bien con sus propias problemáticas, respecto del acceso a la justicia en el contexto de la diversidad étnica. Se trata del reconocimiento y del trabajo conjunto, por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, y de las autoridades e instituciones de impartición de justicia tradicionales, de una comunidad, para armonizar la justicia diferenciada.²³

²³ Kinich Emiliano García Flores, "El acceso a la justicia por parte de la población indígena de México. Transición y bases para su comprensión en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 12, núm. 31, septiembre-diciembre de 2017, p. 58.

Uno de los principales retos para la incorporación de las comunidades indígenas y sus sistemas jurídicos tradicionales al marco del NSJP, como se desprende del texto de García Flores, es la diversidad lingüística nacional. Debido a la riqueza de las lenguas amerindias en el país, es fundamental contar con mecanismos y profesionales capaces de solventar las diferencias en la mutua comprensión durante los procesos jurídicos que se verán afectados por el sistema. Para comprender la magnitud del fenómeno, proponemos partir de la información del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), que registra que México tiene hablantes de 11 familias lingüísticas indoamericanas que se dividen en 68 agrupaciones lingüísticas (lenguas mayores). Las lenguas mayores tienen a su vez diversas agrupaciones lingüísticas con variantes locales marcadas por la diferenciación estructural e implicaciones sociolingüísticas para sus hablantes lo que, para el INALI, aumenta dramáticamente el número de lenguas al argumentar que “las variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas”.²⁴ Tomando en cuenta estas variaciones (casi siempre mutuamente ininteligibles), las lenguas suman casi 250. Se trata de un universo lingüístico virtualmente imposible de manejar por un sistema jurídico centralizado en la vieja forma positivista, discriminatorio hacia la población indígena y sesgado hacia el empleo exclusivo del español. Otro elemento importante en el plano del desafío lingüístico al NSJP es el número de hablantes de lenguas indígenas. El INEGI estima un total de 7'382,785 hablantes para las 72 lenguas que reconoce.²⁵ Su relevancia estadística se subraya al considerar que siete de cada 100 mexicanos mayores de tres años de edad hablan alguna lengua indígena, siendo las más numerosas el náhuatl, maya y tzeltal.²⁶ Su distribución es desigual, puesto que la mayor concentración del porcentaje de hablantes ocurre en Oaxaca, Chiapas y Yucatán (donde representan entre el 27.9 % y el 32.2 % de la población total), seguido por Veracruz, Michoacán y Nayarit (entre el 10.0 % y el 27.8 %) y San Luis Potosí, Hidalgo, Puebla, Guerrero, Campeche y Quintana Roo (entre el 3.6 % y el 9.9 %), mientras que en el resto de las entidades estatales el porcentaje de hablantes de lenguas indígenas oscila entre el 0.2 % y el 3.5 %.²⁷ Un ejemplo patente de los riesgos que enfrenta esta diversidad lingüística ocurre en el Estado de Oaxaca:

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geoestadísticas, en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/#agrupaciones>, consultado en junio de 2018.

²⁵ La distinción entre las 68 lenguas mayores que identifica el INALI y las 72 identificadas por el INEGI se basa en sus criterios étnicos y lingüísticos, pero resulta irrelevante para nuestra argumentación. Nos parece fundamental tomar en cuenta que la mayor parte de estos más de siete millones de hablantes de lenguas indígenas residen en comunidades rurales casi siempre alejadas de los centros de población e impartición de justicia. Sus sistemas jurídicos comunitarios se basan en criterios que no podrán ser articulados con el NSJP sin resolver las carencias técnicas y profesionales que hemos subrayado. Los datos referentes a los hablantes de estas lenguas pueden consultarse en: INEGI, Hablantes de lengua indígena en México, en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>, consultado en julio de 2018.

²⁶ Al reto de proveer instrumentos adecuados para el acceso equitativo a la justicia para estos siete millones de hablantes se añade el hecho de que el INEGI reconoce la presencia de más de 800,000 indígenas monolingües. Se trata de un sector altamente vulnerable que no podría tener ninguna referencia asequible en el NSJP sin tender estos puentes lingüísticos. INEGI, La población hablante de lengua indígena en México, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1290/702825415228/702825415228_3.pdf, consultado en octubre de 2018.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *op. cit.*, *supra* nota 24.

Oaxaca [...] ocupa el primer lugar a nivel nacional en diversidad cultural y lingüística, aquí conviven 15 pueblos indígenas y el pueblo negro afro mexicano, de ellos deriva un aproximado de 176 variantes lingüísticas (INALI; 2008), que es “comparable a la que se registra en todo el continente europeo” (SMITH-STARK, 1990:604). El 58 % de la población se auto adscribe a alguno de los pueblos indígenas de la entidad y el 33.75 % de cinco años y más habla alguna lengua indígena (INEGI; 2011) [...] diversas lenguas se encuentran en muy alto peligro de desaparecer, el Atlas de Lenguas del Mundo en Peligro (UNESCO, 2010), revela que 144 de las lenguas existentes en México están en riesgo: 21 en situación crítica, 33 en peligro, 38 en serio peligro y 52 vulnerables.²⁸

El caso oaxaqueño ilustra los riesgos implícitos para la diversidad cultural en el país, ya que a la necesaria implementación de enlaces institucionales para el NSJP se añade un futuro incierto para decenas de lenguas y otros factores socioeconómicos considerables. El desafío de proveer instrumentos y profesionales lingüísticos para este aspecto de la reforma en el NSJP es considerable, ya que se trata del 7 % de la población del país, que se encuentra en estado de vulnerabilidad jurídica al no estar garantizado su acceso pleno al sistema de justicia.

Esta vulnerabilidad tiene como origen la desprotección en el plano de la armonización por la coexistencia de diferentes subsistemas jurídicos, así como una falta de personas capacitadas y recursos materiales para enfrentarlas. El primer problema puntual es la falta de profesionales acreditados y especializados en el plano jurídico; existen varios tipos de peritos y traductores, todo los cuales resultan invaluable para tender puentes entre las diferentes culturas jurídicas. El primer tipo es el de los traductores acreditados, generalmente asociados con el desarrollo del proceso, y sirviendo como enlace al traducir entre las partes durante un juicio. Legalmente, sus funciones consisten en comunicar entre el juez, el aparato del tribunal, el acusado o inculpado y la parte acusadora las distintas pautas y contenidos de un proceso. En este caso, el universo reconocido de 68 lenguas mayores y más de 250 variantes cuenta únicamente con 664 traductores capacitados y reconocidos para acompañar durante el proceso judicial a los más de siete millones de indígenas que las hablan. Este panorama es desolador. El segundo tipo de especialista lingüístico es el correspondiente al perito intérprete. Este tipo de perito resulta todavía más relevante dentro los procesos judiciales debido a que, según el marco legal vigente, debe tener conocimientos jurídicos además de los lingüísticos. El perito intérprete es certificado mediante su conocimiento tanto la normativa de los sistemas federal y estatal, como las prácticas comunitarias relevantes. Según el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas que ha elaborado el INALI solamente existen algunas decenas de especialistas de este segundo tipo.²⁹ El

²⁸ Centro Profesional de Asesoría, Defensa y Traducción, *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*. México, CEPIADET, 2014.

²⁹ Para enfrentar este problema el INALI desarrolla el proyecto Panitli para enfrentar los retos de la puesta en práctica del NSJP. Los criterios institucionales para la conformación de los peritos lingüísticos, aunque muy coherentes, apenas pueden comenzar a enfrentar el fenómeno. El INALI asienta que los estándares para la competencia laboral se caracterizan por: “La Norma Técnica de Competencia Laboral en Interpretación de Lenguas Indígenas o cuyo nombre oficial es ‘Estándar de Competencia Laboral para la Función de Prestación de Servicios de Interpretación de Lengua Española a Lengua Indígena y

propio INALI define los elementos para poder integrar a una persona dentro del padrón de esta forma: “[...] una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos”.³⁰

La definición institucional presume que se trata de un profesional capaz de determinar que ir al delante de una lengua indígena comprender el proceso judicial de manera global. Esto incluye entender correctamente los aspectos jurisdiccionales, poder llevar acabo los procedimientos procesales y, al mismo, mantener una adecuada comunicación entre las partes y las autoridades. Significa que el perito intérprete debe hacer entender a las partes, incluyendo a los operadores del tribunal, hacer mutuamente comprensibles las diferentes las versiones de los hechos y, en síntesis, permitir a los indígenas participar en un juicio en igualdad y equidad de condiciones. Otra función importante del perito intérprete es que está encargado de comunicar a la parte indígena de sus derechos en el marco del debido proceso, incluyendo que los costes procesales serán cubiertos por la autoridad competente cuando no sean promovidos por una de las partes.

El papel fundamental que tienen los especialistas lingüísticos dentro del nuevo sistema penal contrasta con la manera en que se ha dejado de lado la protección de los grupos vulnerables en México. La existencia de tan solo algunas decenas de peritos intérpretes, por ejemplo, subraya la distancia que existe entre la normativa del NSJP y su implementación en la realidad. Cada perito intérprete en lengua indígena debería cubrir decenas de miles de personas para que el sistema funcione, lo cual es evidentemente una imposibilidad. Este primer problema se agudiza porque la inmensa mayoría de los peritos intérpretes que han sido registrados por la institución tienen conocimiento de una muestra muy reducida del universo lingüístico mexicano. La concentración en lenguas tales como náhuatl, maya, mixteco, zapoteco y algunas otras deja en absoluta desprotección las manifestaciones lingüísticas con menor número de hablantes. Las aportaciones de la lingüística para la adecuada implementación del NSJP en un marco de equidad mínima son fundamentales, pero existen otros instrumentos antropológicos que deben ser incorporados.

Una segunda herramienta derivada de la práctica antropológica que resulta imprescindible para la armonización de los sistemas de justicia comunitarios con

Viceversa en el Ámbito de Procuración y Administración de Justicia” es un documento que sirve...’ como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como intérpretes en procesos de procuración y administración de justicia en los que esté involucrada una persona hablante de lengua indígena y se requiera entablar con ella una comunicación oral efectiva para recabar información detallada de acontecimientos específicos. Asimismo, puede ser referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en la Norma Técnica de Competencia Laboral.

La Norma fue desarrollada por el Comité de Normalización de Competencia Laboral Atención de Asuntos Indígenas, aprobada por el Comité Técnico del CONOCER el 24 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año”. En: <http://panitli.inali.gob.mx/>, consultado en junio de 2017.

³⁰ Esta norma es de gran claridad y estos son sus objetivos centrales: “Propósito de la Norma Técnica de Competencia Laboral: Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como intérpretes en procesos de procuración y administración de justicia en los que esté involucrada una persona hablante de lengua indígena y se requiera entablar con ella una comunicación oral efectiva para recabar información detallada de acontecimientos específicos. Asimismo, puede ser referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en la Norma Técnica de Competencia Laboral. En: http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=17, consultado en junio de 2017.

el NSJP son las “fichas de términos jurídicos”. Desarrolladas por la antropología jurídica como medio para permitir la mutua comprensión entre diferentes subsistemas, el INALI las ha profesionalizado y empleado para la formación de los peritos traductores e intérpretes:

[...] fichas de términos jurídicos bilingües, español-lenguas indígenas, producto de los procesos de aprendizaje desarrollados por los intérpretes acreditados y empadronados integrados en grupos de trabajo hablantes de una misma variante lingüística [...] son un conjunto de términos jurídicos en español traducidos a la lengua indígena de los intérpretes participantes en los diplomados. Permiten al intérprete y al lector común acercarse a léxico jurídico en español y sus traducciones o explicaciones en las lenguas indígenas desde los referentes culturales de los pueblos [originarios] las fichas terminológicas son producto de la construcción colectiva que hicieron los grupos lingüísticos de trabajo, integrados por lengua indígena, presentes en cada diplomado. Cada uno de estos grupos analizó cada concepto y definió, mediante el consenso, la manera más clara y precisa de plasmar cada término proveniente del léxico del sistema judicial mexicano en español, al idioma y referente cultural indígena, con el propósito de que cualquier persona indígena hablante de la misma variante lingüística del grupo de trabajo, pudiera entender en la lengua meta o lengua indígena, el sentido del léxico fuente, español, de acuerdo con el contexto de un proceso jurisdiccional.³¹

Las fichas de términos jurídicos permiten consultar de manera bilingüe la terminología e instrumentos imprescindibles para coadyuvar a las partes del proceso y, fundamentalmente, para una adecuada defensa del inculcado. Con el propósito de apoyar al traductor o intérprete, así como permitir a las partes en el proceso, las fichas han sido diseñadas para ser sencillas y contener información útil. Constan de algunas o todas las siguientes entradas: términos en español, definición de los conceptos jurídicos, su acepción coloquial, ejemplos de uso contextualizado, el término traducido a cada lengua indígena, la definición del concepto en cada lengua, ejemplos de su empleo en el contexto lingüístico de cada una y un intento de “retro traducción” que simplifica la idea jurídica. En la actualidad se cuenta con acceso electrónico gratuito a las fichas correspondientes al español-maya, español-zapoteco y español-tarahumara.³² El objetivo es práctico, su utilidad indudable y, sin embargo, nos encontramos ante una situación similar a la de los peritos intérpretes y traductores: muy poco para asegurar el debido proceso y la protección de los derechos indígenas.

³¹ INSTITUTO NACIONAL DE LENGÜAS INDÍGENAS, Fichas de Términos Jurídicos, en: http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=16, consultado en septiembre de 2018.

³² Esto significa que apenas se han implementado fichas para tres de las 68 lenguas indígenas (sin contar con sus variantes), incluyendo la ausencia del náhuatl (la más hablada en el país). El proyecto, precisamente por su utilidad e interés público, debe ser impulsado de manera más decidida, toda vez que se trata de una de las pocas herramientas disponibles públicamente para facilitar el acceso a todos los hablantes de lenguas indígenas; no se trata de un recurso reservado solamente para los traductores, defensores, intérpretes o peritos. Véase las fichas para cada lengua en: <http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/Maya.pdf>; http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/zapoteco_petapas.pdf; http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/raramuri_alto_de_Chihuahua.pdf, consultadas en mayo de 2017.

El tercer y último instrumento derivado de la antropología que resulta de gran utilidad para resolver la distancia entre el NSJP y los sistemas jurídicos tradicionales es el peritaje cultural. No se trata, como en el caso del perito lingüista, de un traductor o especialista en los procesos jurídicos, sino de un profesional con conocimientos específicos en materia indígena en cualquier campo que entre en los supuestos de litigio. Existen diversas categorías para definir sus funciones, pero en el asunto que nos ocupa se trata de aquel conjunto de conocimientos, técnicas y prácticas que permiten una armonización eficaz de ambos sistemas jurídicos, garantizando el acceso de las comunidades y personas indígenas a la justicia del Estado mexicano. Como propone Laura R. Valladares:

[...] el papel que tiene el peritaje cultural como una herramienta que permite entablar una relación dialógica entre el derecho positivo y los sistemas normativos indígenas, así como en la construcción de una sociedad respetuosa de la diversidad cultural [...] coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad para los pueblos indígenas y sus miembros.³³

Valladares señala que el peritaje cultural es uno de los instrumentos disponibles para el acercamiento entre el NSJP y los sistemas tradicionales que se presentan dentro de las comunidades indígenas. En primera instancia, permite a los involucrados en un proceso inter o multicultural acercarse a las percepciones, valores, procesamientos y posibles conclusiones que tiene cada una de las partes. Su potencial dentro de los litigios y juicios, no obstante, puede ser más amplio, como señala Leila Rodríguez:

[...] es necesario considerar los límites de los peritajes cultural-antropológicos. Como bien indica Valladares de la Cruz, el peritaje cultural tiene un papel relevante porque coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad, y no es una herramienta que deba utilizarse solamente con la intención de liberar a un presunto delincuente (Valladares de la Cruz, 2011). Los peritajes deben buscar un diálogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos o personas con culturas distintas.³⁴

Para esta autora existen tres tendencias contemporáneas en el empleo del peritaje cultural en América Latina. La primera es utilizarlos únicamente en casos que involucren comunidades indígenas, práctica que ahora se ha expandido hacia áreas que incluyen poblaciones diferentes, como afroamericanos. Una segunda tendencia reciente es que se presenta únicamente en casos en los que los operadores de la justicia consideran relevante un peritaje cultural. Es decir, se presenta de manera desigual y sin cobertura sistemática, una práctica que deriva en la tercera y última tendencia; la falta de un marco coherente para rea-

³³ Esta definición del peritaje cultural engloba, como propusimos en la introducción, puede ser de tipo antropológico, arqueológico, etnohistórico, lingüístico o de cualquier otra disciplina análoga. Laura R. Valladares de la Cruz, "El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural", en: http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural-_Valladares_Laura.pdf, consultado en mayo de 2017.

³⁴ Leila Rodríguez, "El uso del peritaje cultural-antropológico como prueba judicial en América Latina: reflexiones de un taller internacional", *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*. Montevideo, año 2, núm. 1, 2017, p. 111.

lizar los peritajes culturales. Rodríguez señala que Perú y Chile han logrado establecer parámetros claros y constantes en el empleo de esta herramienta antropológica, sugiriendo adoptar mecanismos análogos en naciones con problemáticas similares. En su estudio, Valladares señala que el peritaje cultural es solo uno de los posibles instrumentos jurídicos para comprender las diferentes percepciones, procesamientos y conclusiones que existen de hechos similares en contextos diferentes. Podría extenderse más allá, estableciendo una comprensión cultural mutua que podría servir como base para el verdadero acceso a la justicia nacional para estos siete millones de mexicanos mediante la consolidación de condiciones auténticas de equidad. Por esta razón, argumenta que debe contemplarse su desarrollo allende los procesos judiciales (donde es una herramienta invaluable para garantizar condiciones adecuadas para el debido proceso) y servir para entablar “un dialogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos”.³⁵ Como vemos en el caso del peritaje cultural, también existe un amplio derrotero para recorrer con el propósito de establecer las conexiones y una adecuada comunicación entre el NSJP y los sistemas tradicionales de justicia de las comunidades indígenas.

V. Reflexiones finales

La población indígena de México, se trate de los casi ocho millones de hablantes de lenguas amerindias o de los 12 millones de personas que se autoadscriben de esta manera, es un grupo históricamente vulnerable. Desde la Conquista, el pluralismo jurídico ha sido una realidad en la que la coexistencia de subsistemas complementarios ha permitido un acceso frecuentemente restringido a la justicia. Las restricciones se deben a procesos diacrónicos socio-culturales que tienen muchos rasgos discriminatorios y que deben ser eliminadas para cumplir con las obligaciones previstas en el marco de los instrumentos internacionales y la legislación nacional. En este texto hemos propuesto varios elementos que nos parecen fundamentales para una adecuada armonización del NSJP con los sistemas jurídicos tradicionales que operan en diversas comunidades indígenas de México. La formación, capacitación y sustento de los traductores, peritos intérpretes y peritos culturales, aparejada con instrumentos como las fichas jurídicas, entre otras medidas, permitirán proteger el debido proceso y los derechos indígenas. Los instrumentos que señalamos ya han sido utilizados en la práctica, han arrojado resultados alentadores, resultan una inversión relativamente barata y pueden fortalecer el acceso a la justicia en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen internamente con base en los principios y sistemas jurídicos tradicionales. En el marco del pluralismo cultural mexicano, especialmente en lo que se refiere a los sistemas jurídicos, estas herramientas que permitirían su armonización dentro de la normativa actual. El NSJP contempla una serie de instrumentos y mecanismos que pueden ayudar a garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a este posible Estado de Derecho a través de un acceso eficaz a la justicia impartida por el Estado. Dentro de las comunidades indígenas existen prácticas y sistemas jurídicos basados en criterios que no po-

³⁵ L. Valladares de la Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 33.

drán ser articulados con el NSJP sin resolver las carencias técnicas y profesionales de nuestro aparato de justicia en la actualidad.

El NSJP requiere de esta articulación para cumplimentar el mandato de los instrumentos internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos, garantizando el acceso indígena a la justicia del Estado mexicano. La legislación existe en la mayoría de los casos; CPEUM y leyes federales ya han sido armonizadas en su mayoría con los instrumentos que hemos discutido. En este rubro, queda por fortalecer la legislación secundaria en términos estatales y locales, pero la mayor parte de los autores señala que la mayor parte del proceso ha sido cumplido. Los obstáculos para enlazar los elementos constitutivos del pluralismo jurídico mexicano son de naturaleza más bien práctica; es en el plano cotidiano que se registran la mayoría de los sesgos y errores de los operadores de la justicia. Por estas razones, además de una mayor capacitación, se requiere también la sensibilización de los juzgadores en relación con los sistemas jurídicos indígenas.

Fortalecer el acceso a la justicia en las comunidades mediante estas propuestas no asegura, sin embargo, la equidad y la igualdad del proceso. En buena medida, continúa siendo válida la definición de Gonzalo Aguirre Beltrán de los indígenas como “los pobres entre los pobres”. La vulnerabilidad de los hablantes de lenguas indígenas ante el NSJP destaca todavía más en el caso del poco menos de millón de personas monolingües. La marginación de estos sectores, su falta de acceso a la equidad y su alta concentración femenina (en algunos grupos étnicos más del 70 % de los hablantes monolingües son mujeres) lo convierte en un foco rojo para la protección de los derechos humanos e indígenas. Como señala Díaz-Polanco, no podemos enfocar la solución únicamente en el ámbito de la identidad (cultural o jurídica), sino dentro del marco de las condiciones de vida y sustentabilidad de las comunidades.

VI. Fuentes consultadas

- ARTICULACIÓN CIUDADANA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO, A. C., *Los derechos de los pueblos indígenas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Observatorio Ciudadano en el Estado de Morelos*. México, ACED, A. C., 2013.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Los derechos indígenas en México: un caso de regresión autoritaria”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1981 (INI 10).
- ÁVILA M., Agustín, “La reforma indígena potosina. Un reto al centralismo”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “Breves consideraciones sobre el desplazamiento forzado interno en México; un acercamiento desde el caso de algunos

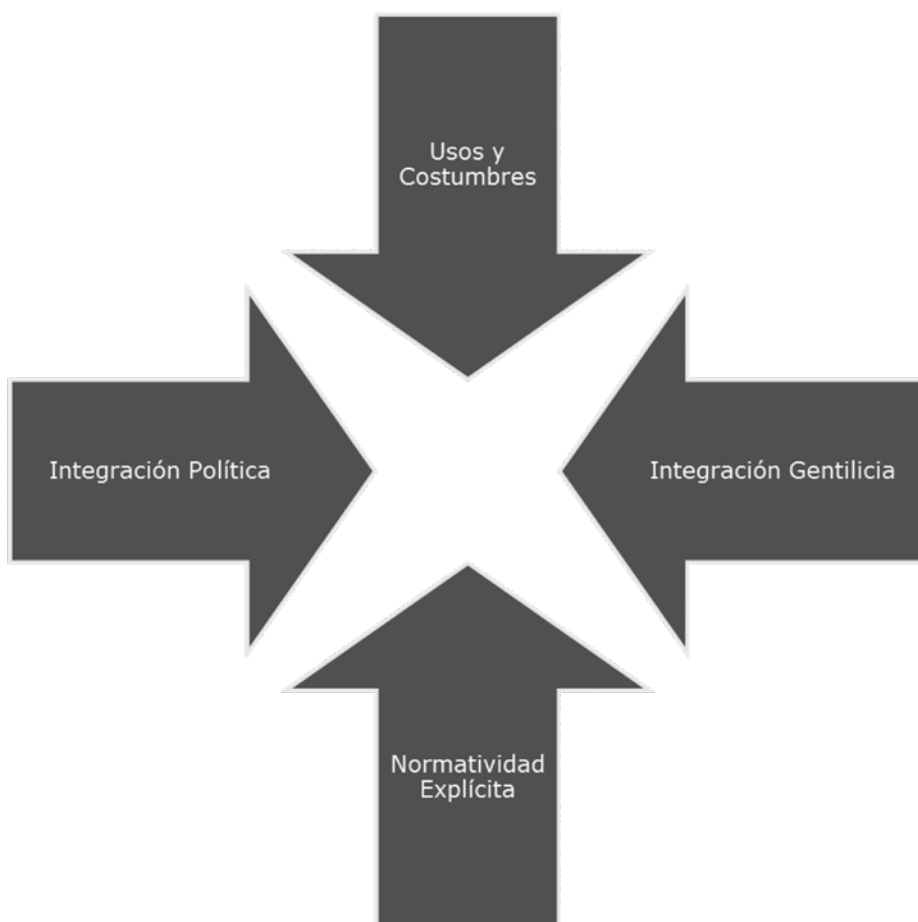
- pueblos indígenas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “El Congreso local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en 1998”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, *Nuevo Foro Penal*, 2009, no. 73 (julio-diciembre), Universidad EAFIT.
- BROKMANN, Carlos, “La víctima en los sistemas jurídicos indígenas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 5, núm. 14, 2010.
- BROKMANN, Carlos, “Comunidades, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 5, núm. 15, 2010.
- BROKMANN, Carlos, *Simbolismo y poder en los sistemas jurídicos de Mesoamérica*, México, Tesis Doctoral, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2012.
- BROKMANN, Carlos, “Los derechos humanos y el pluralismo jurídico”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, nueva época, año 7, núm. 21, 2012.
- BROKMANN, Carlos, “El concepto y desarrollo del patrimonio indígena”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016.
- CARMONA LARA, Ma. del Carmen, “La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena”, en Beatriz Bernal, coord., *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1988 (Serie C: Estudios Jurídicos 25).
- CENTRO PROFESIONAL DE ASESORÍA, DEFENSA Y TRADUCCIÓN, *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*. México, CEPIADET, 2014.
- Código Federal de Procedimientos Penales*. Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF 9 de junio de 2009.
- COHEN, Jeffrey H., *Cooperation and Community: Economy and Society in Oaxaca*. Austin, University of Texas Press, 1999.
- CORAM, Stella, “Intervention or Inversion: Australian Indigenous Justice and the Politics of Cultural Incompatibility”, *Anthropological Forum. A Journal of Social Anthropology and Comparative Sociology*. Londres, vol. 19, núm. 2, 2009.
- DAHRE, Ulf Johansson, “The Politics of Human Rights: Indigenous Peoples and the Conflict on Collective Human Rights”, *The International Journal of Human Rights*. Londres, vol. 12, núm. 1, 2008.
- FERNÁNDEZ, Francisca, “Pluralismo jurídico y peritaje antropológico”, *Iberoamérica Social. Revista-red de estudios sociales*, 4 de marzo de 2015. En: <http://iberoamericasocial.com/pluralismo-juridico-y-peritaje-antropologico/>,

- FERRER MUÑOZ, Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1998 (Estudios Históricos 79).
- FLORES CRUZ, Cipriano, "La autonomía de los pueblos originarios mediante el reconocimiento del sistema de usos y costumbres: la experiencia de 1995", en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- GARCÍA FLORES, Kinich Emiliano, "El acceso a la justicia por parte de la población indígena de México. Transición y bases para su comprensión en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 12, núm. 31, septiembre-diciembre de 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, Hablantes de lengua indígena en México, en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>,
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, La población hablante de lengua indígena en México, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1290/702825415228/702825415228_3.pdf,
- INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geoestadísticas, en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/#agrupaciones>
- IZQUIERDO, Ana Luisa, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, vol. X, 1998.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39).
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*. México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010 (Colección Legislación y Desarrollo Rural).
- MALDONADO GOTI, Korinta y Adriana Terven Salinas, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla: vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008 (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo).
- MONAGHAN, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*. Norman, University of Oklahoma Press, 1999 (The Civilization of the American Indian 219).
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México*. Pueblos indígenas del México contemporáneo. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008.
- PROVOST, René y Colleen Sheppard, eds., *Dialogues on Human Rights and Legal Pluralism*. Dordrecht, Springer, 2013 (Ius Gentium. Comparative Perspectives on Law and Justice 17).

- RODRÍGUEZ, Leila, “El uso del peritaje cultural-antropológico como prueba judicial en América Latina: reflexiones de un taller internacional”, *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*. Montevideo, año 2, núm. 1, 2017.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. México, SCJN, 2014.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Nuevo sistema de justicia: la oralidad en materia penal, civil y familiar*. México, TSJDF, 2015.
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, *El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural*. México, UAM-Iztapalapa, 2006.

VII. Anexos. Gráficos de elaboración propia

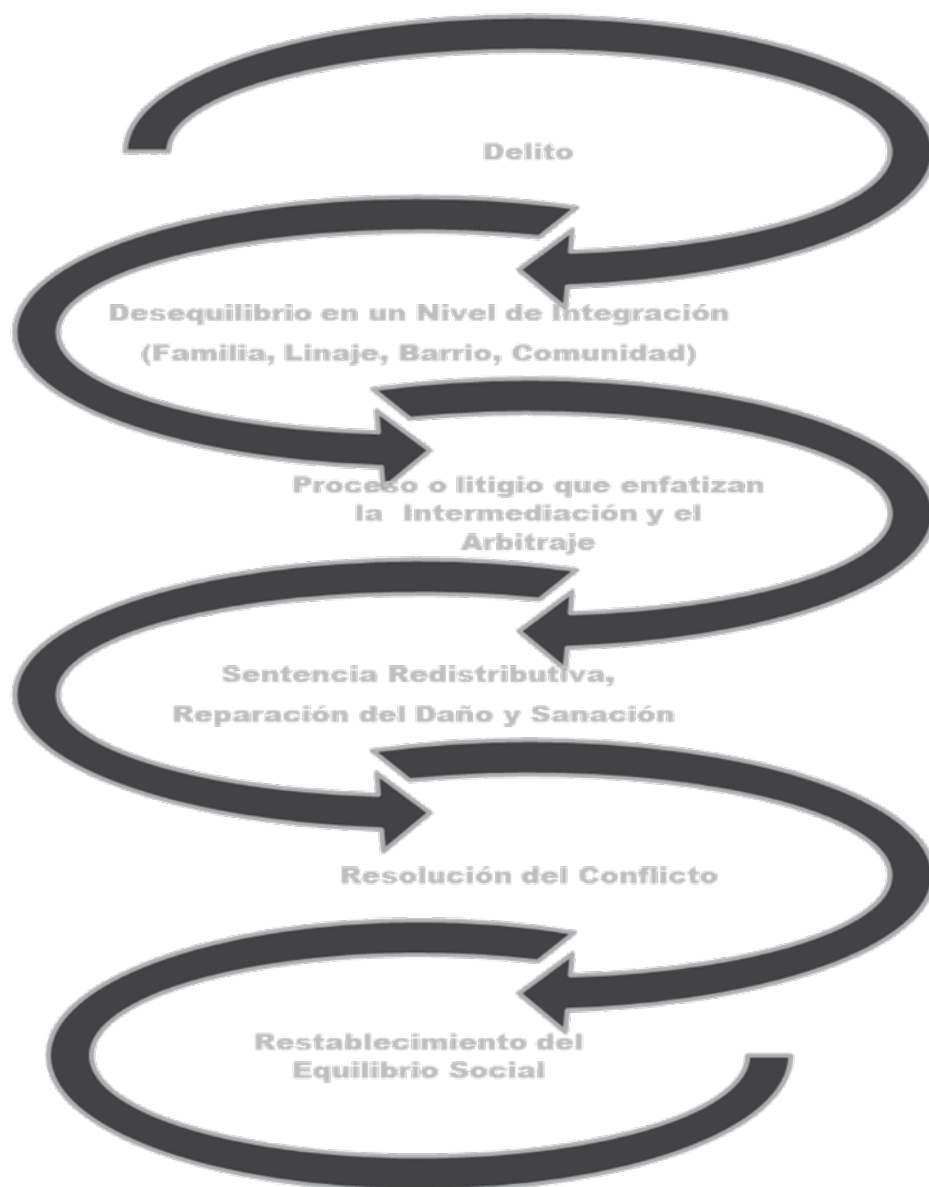
Esquema 1: Tensión entre Principios Jurídicos en las Comunidades Indígenas



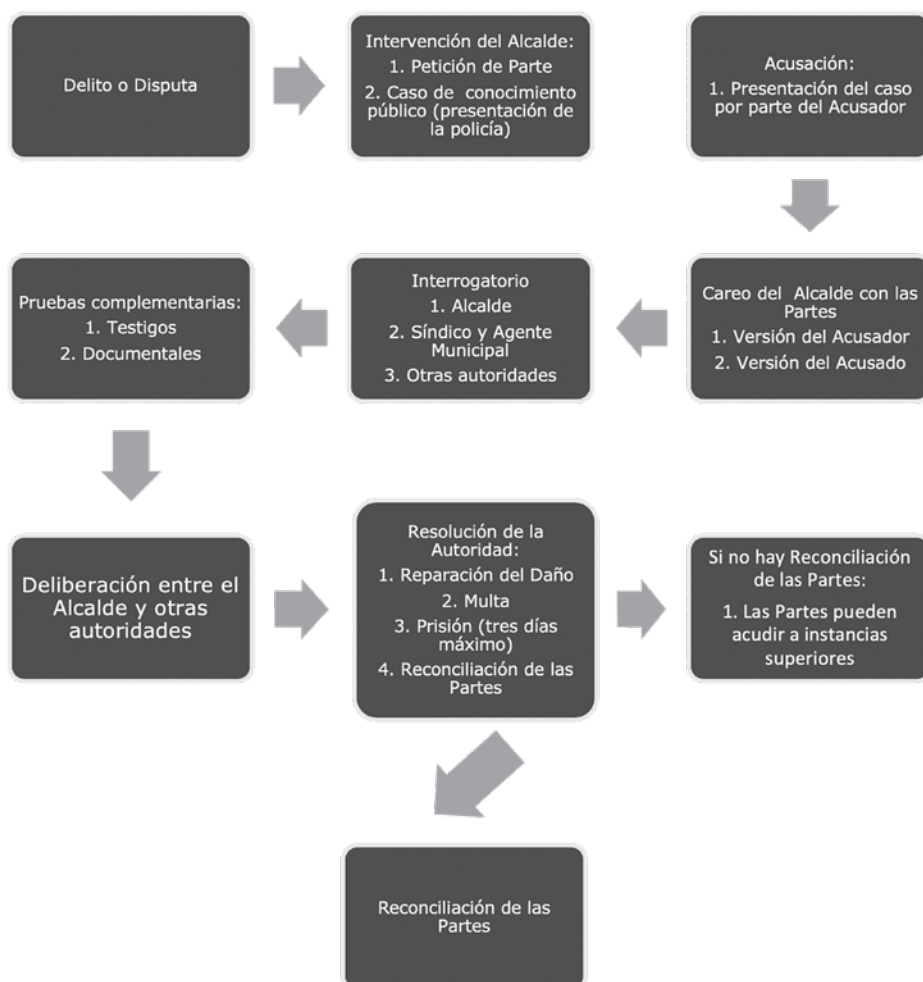
Esquema 2: Principio de Ideología Armónica y Resolución de Conflictos

79

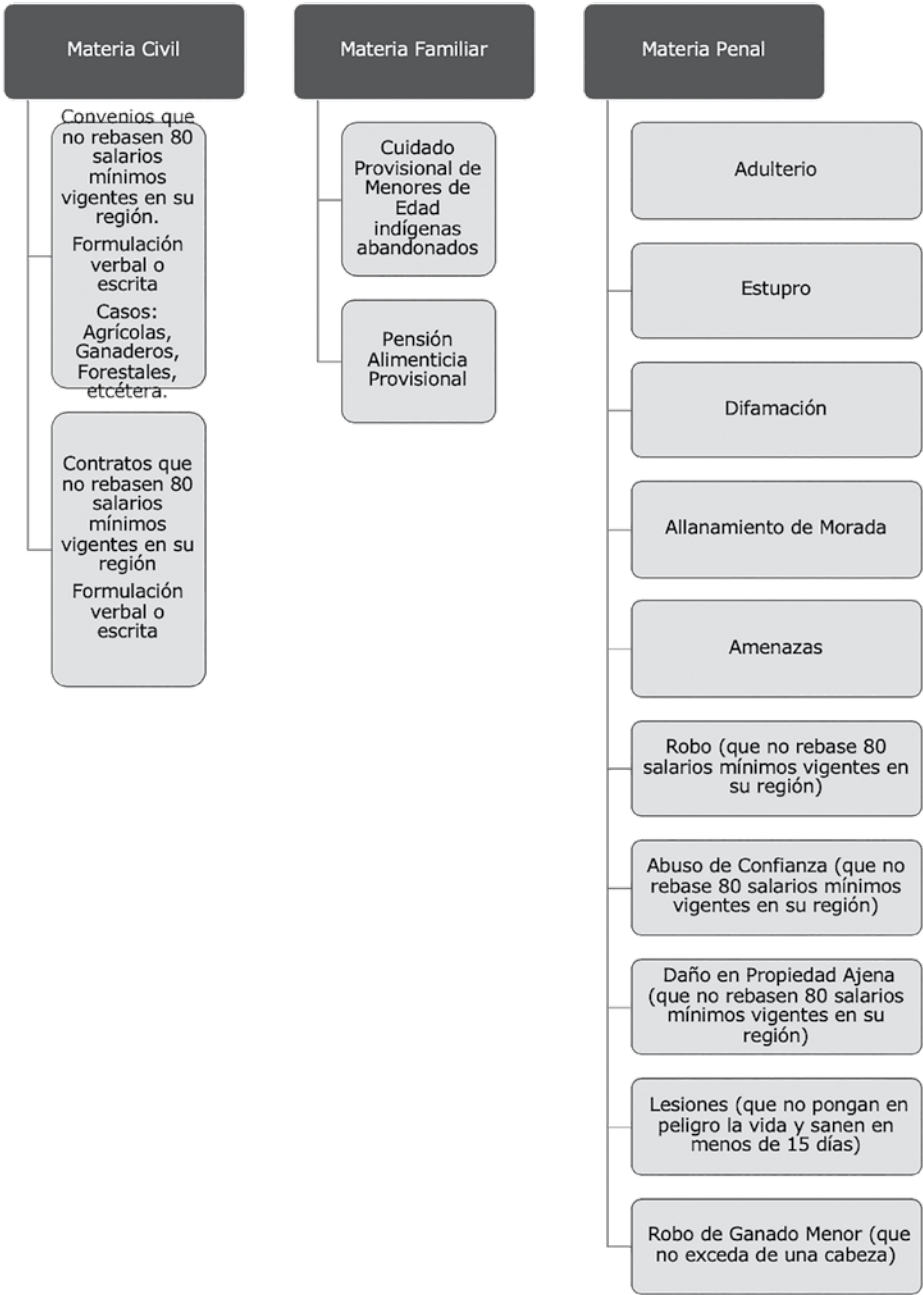
Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo
Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales



Esquema 3: Aplicación Procesal del Principio de Ideología Armónica (Santa Rosa Coixtlahuaca, Oaxaca)



Esquema 4: Justicia Alternativa en un Sistema Jurídico Indígena Tradicional (San Luis Potosí)



Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

Recepción: 10 de diciembre de 2018
Aprobación: 10 de diciembre de 2018